



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

Considerando primero: Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y garantizar el derecho al empleo, la educación y la salud, como forma de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos;

Considerando segundo: Que es necesario elaborar una estrategia sostenible que armonice el desarrollo económico y social, y promueva la conservación del medio ambiente;

Considerando tercero: Que el ecoturismo crece a escala mundial a un ritmo superior al turismo convencional y, en la República Dominicana, se ha convertido en una actividad que representa desarrollo, tanto a nivel económico como social;

Considerando cuarto: Que las provincias Bahoruco e Independencia cuentan con una gran diversidad de áreas protegidas y de gran significado histórico. Además, su potencial ecoturístico proporciona a sus habitantes un medio para aumentar los empleos de calidad, y dinamizar la economía.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969;

Vista: La Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo No.542, del 31 de diciembre de 1969;

Vista: La Ley No.16-95, del 20 noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

N.S.S

Asf

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 2

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.28-01, del 1.º de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento de Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos, en provincias y localidades de gran potencialidad; y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley No.266-04, del 12 de agosto de 2004, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales;

Vista: La Ley No.12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Visto: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana;

Visto: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que e

N.S.S. AS

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 3

partir del 1.º de julio de 1996, el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.;

Visto: El Decreto No.322-91, del 21 de agosto de 1991, que designa como "Polo Turístico ampliado de la región Sur", el denominado polo de la región Suroeste del país;

Visto: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996;

Visto: El Decreto No.527-02, del 9 de julio de 2002, que adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos;

Visto: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros;

Visto: El Decreto No.527-06, del 30 de octubre de 2006, que ratifica el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, juramentado el 23 de agosto de 2006 y crea e integra la Comisión ejecutiva responsable de ejecutar las estrategias de desarrollo y evaluar los proyectos emanados de dicho consejo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley. El objeto de esta ley es fomentar el turismo

N.S.S. 737

R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 4

ecológico como motor de la economía de las provincias Bahoruco e Independencia, mediante el impulso de un modelo de desarrollo turístico sostenible e innovador que, inclusive, permita contribuir con el crecimiento de la calidad de vida de la población, por medio de la acción conjunta del Estado dominicano, los gobiernos de las provincias y las entidades representativas de la empresa privada del sector ecoturístico.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley comprende todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que conforman las provincias Bahoruco e Independencia.

Artículo 3.- **Definiciones.** Para los fines y efectos de la presente ley se entenderá por:

- 13 N.S.S
- 1) **Actividades ecoturísticas:** actividades recreativas planificadas y responsables de bajo impacto ambiental basadas en el disfrute directo de la naturaleza y el acervo cultural de la comunidad. Estas actividades no podrían alterar, cambiar o modificar el área natural para la conveniencia del visitante.
 - 2) **Desarrollo ecoturístico:** creación de la infraestructura adecuada que propicie la armonía con el ambiente, de modo que se experimente una sensación de contacto y compenetración con la naturaleza del área, a fin de propiciar el desarrollo de la educación y la apreciación de nuestros recursos naturales, sin alterar la topografía, el ecosistema y la geología de los terrenos ni su vegetación.
 - 3) **Desarrollo turístico sostenible:** desarrollo económico dirigido a mejorar la calidad de vida de la población local, produciendo impacto mínimo en el medio ambiente, respetando los valores socio-culturales de las comunidades y garantizando el disfrute y aprovechamiento de estos recursos a las futuras generaciones.
 - 4) **Zonas ecoturísticas:** áreas cuyo potencial ecoturístico pueda ser desarrollado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 5

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN, CREACIÓN E INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 4.- Declaratoria. Se declaran las provincias Bahoruco e Independencia "provincias ecoturísticas".

Artículo 5.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia.

Artículo 6.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia será en la ciudad del municipio Neyba.

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia estará conformado de la manera siguiente:

- 1) Un representante del Ministerio de Turismo;
- 2) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) Un representante regional del Ministerio de Cultura;
- 4) Un alcalde de los municipios cabecera de cada provincia;
- 5) Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES);
- 6) Un representante de sector empresarial del área ecoturística;
- 7) Un representante de cada Clúster Turístico o Ecoturístico de la zona;
- 8) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción, nombrados por acto administrativo de su institución;

ABT N.S.S

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 6

- 9) Un representante del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, nombrado por acto de su institución;
- 10) Los gobernadores de cada una de las provincias;
- 11) Un representante de una organización civil de cada provincia especializado en el tema ambiental y de recursos naturales;
- 12) Un director ejecutivo, quien actuará como secretario, con voz pero sin voto.

Párrafo.- El director ejecutivo del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia, será designado por el presidente de la República.

Artículo 8.- Elección de los representantes. Los representantes de los gremios u organizaciones serán propuestos por los demás miembros del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia.

Artículo 9.- Sesiones. El Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia sesionará ordinariamente, como mínimo, una vez al mes; y extraordinariamente, cuando sea necesario.

Párrafo I.- El cuórum válido se formará con la asistencia de la mitad más uno, de los miembros presentes.

Párrafo II.- El Consejo aprobará su normativa interna.

Artículo 10.- Presidencia y período presidencial. El mandato de la presidencia durará dos años. La presidencia será ocupada en el primer período por el representante del Ministerio de Turismo y, luego, será

SSA
ABT

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 7

sucedido por el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en ese mismo orden se producirá la alternabilidad sucesiva.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES E INFORME DEL CONSEJO

Artículo 11.- Atribuciones. El Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Remitir una terna al presidente de la República para la designación del director(a) administrativo(a);
- 2) Nombrar los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento eficiente de la institución;
- 3) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo sostenible de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 4) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos naturales de la zona. El sistema operativo actuará como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas, dentro de los límites geográficos de la zona;
- 5) Contribuir al desarrollo de los proyectos ecoturísticos existentes y estimular la creación de nuevos proyectos en la zona y provincias aledañas;
- 6) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad;
- 7) Promover las expresiones artísticas y culturales típicas de la zona,

N.S.S. A.S.F.

9

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 8

apoyando los grupos de baile típico, a los artesanos y otras expresiones, para que sean parte de las rutas turísticas;

- 7) Estimular la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas, vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 8) Servir de soporte a las micro, pequeñas y medianas empresas, para su incorporación a las actividades ecoturísticas y para acceder a los beneficios e incentivos que otorgarán los proyectos realizados por el Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia;
- 9) Promover iniciativas legislativas, conjuntamente con los legisladores de estas provincias o de la región, que permitan la preservación de los ecosistemas y el desarrollo del turismo sostenible, con fines de aportar al desarrollo integral del ecoturismo;
- 10) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio; cargos que serán honoríficos;
- 11) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales, que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 12) Desarrollar y llevar a término las funciones de la Certificación Ecoturística Lago Enriquillo.

Artículo 12.- Plan e informe. El Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia, dentro del mes de enero de cada año, entregará a los Ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el plan y las iniciativas que ejecutarán, así como un informe de gestión de las actividades desarrolladas y los recursos utilizados. Dichos Ministerios establecerán por vía reglamentaria los procedimientos a seguir, en los casos en que el Consejo no presente su

W.S.S

A.B.T

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 9

plan e informe dentro de los primeros dos meses de cada año.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN ECOTURISTICA Y REGLAMENTO

Artículo 13.- Creación de la certificación. Mediante la presente ley se crea la Certificación Ecoturística Lago Enriquillo, bajo la tutela directa del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia, la cual será desarrollada con apoyo de organizaciones nacionales, internacionales y los Ministerios representados en el Consejo. El Reglamento de aplicación de la presente ley, regulará la expedición de la Certificación Ecoturística Lago Enriquillo.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 14.- Financiamiento. El Financiamiento del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia estará constituido por:

- 1) Una partida del presupuesto asignado al Ministerio de Turismo en la Ley de Presupuesto General del Estado a cada provincia. Esta suma podrá ser indexada por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por la inflación del período del año anterior. También deberá ser transferida al Consejo, después de que se encuentre debidamente conformado, pasando a formar parte del Fondo para el Desarrollo Ecoturístico Lago Enriquillo;
- 2) Los aportes que puedan hacer las alcaldías de los municipios correspondientes a las provincias y otras instituciones gubernamentales;
- 3) Las donaciones de organismos internacionales, multilaterales y del sector privado;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 10

4) Los fondos que se puedan obtener por cualquier otro concepto legítimo, por medio del desarrollo de actividades ecoturísticas dentro de cada provincia.

Artículo 15.- Auditoría. Las actividades del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia serán auditadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en virtud de los recursos económicos recaudados, manejados e invertidos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otra institución del Estado facultada para tales fines.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Reglamento de aplicación. Corresponde a los Ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentar dentro de noventa días después de ser promulgada la presente ley, entregar al Poder Ejecutivo una propuesta reglamentaria para la puesta en marcha y la adecuada implementación de la presente ley.

Párrafo I.- Asimismo, corresponderá al Ministerio de Turismo establecer los parámetros técnicos para el desarrollo de la industria, los requisitos, estándares y criterios requeridos para autorizar a los operadores ecoturísticos.

Párrafo II.- Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborar las guías para conducir las actividades ecoturísticas en un marco de sostenibilidad y equilibrio medioambiental.

Artículo 17.- Transitorio. Se dispone otorgar una partida del presupuesto del Ministerio de Turismo durante el año fiscal 2022, para ser entregada

N.S.S.
A.B.P.

f

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que declara a Bahoruco e Independencia como provincias ecoturísticas.

PAG. 11

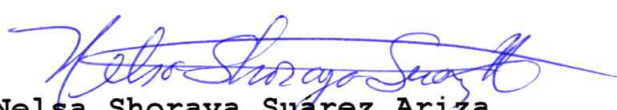
al Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de las provincias Bahoruco e Independencia, a fin de dedicarla a la conformación del Consejo, creación de la infraestructura y la promoción de las potencialidades de las provincias como receptor de inversiones nativas y extranjeras en el subsector ecoturístico.

Artículo 18.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.



Alfredo Pacheco Osoria
Presidente



Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria



Agustín Burgos Tejada
Secretario

EOM/se